REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1127

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de nulidad por contradicción de sentencias interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1049, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de nulidad por contradicción de sentencias fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. J. Lora Castillo, [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al precitado recurso fue presentada por Allegro Club de Vacaciones, SRL., representada de Neris Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En igual sentido fue presentado el escrito de réplica al memorial de defensa por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 3 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

constituidos, Dres. J. Lora Castillo, [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber participado en la deliberación y fallo del recurso que nos ocupa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1540, de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto de contradicción del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la la sociedad Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la razón social Allegro Club de Vacaciones, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1049, de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-202l-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la misma corte. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en la sección VIII "De los recursos contra los fallos de la corte de casación", artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre la solicitud de recusación

6. La parte recurrente en su recurso de nulidad por contradicción de sentencia solicita formal recusación formulada contra los magistrados Manuel Alexis

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], entonces presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, actual presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, en aplicación a las disposiciones de los artículos 378.8 del Código de Procedimiento Civil, 51 y 52 de la Ley núm. 2-23 y que se designe los jueces que conocerán del presente recurso.

7. Al respecto, mediante resolución núm. 88-2025 de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se rechazó la precitada recusación al no verificarse en los citados magistrados causa legítima alguna de recusación.

Respecto al recurso de nulidad por contradicción de sentencias

8. En ese contexto, el artículo 61 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *cuando la misma corte de casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión…*

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones rendidas por esta Tercera Sala, a fin de verificar si estamos en presencia de sentencias contradictorias y determinar si el presente recurso se fundamenta en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. En tal sentido, a propósito del recurso de casación interpuesto por la sociedad Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1540 de fecha 15 de diciembre de 2023, rechazó el citado recurso, sustentada en las siguientes consideraciones:

"…14. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que la solidaridad de la empresa debe aplicarse una vez se pruebe que en los hechos existe un grupo económico, que pese a la multiplicidad de personas de derecho que lo integran, constituyen en realidad una unidad económica de producción o de servicios, o sea, una sola empresa. Asimismo …para que aplique la solidaridad del artículo 63 del Código de Trabajo, no es necesario que se produzca una cesión, fusión o desaparición de una empresa, bastando que se origine la cesión de una dependencia o establecimiento, aunque la empresa que haga la cesión mantenga su personalidad jurídica. 15. En el caso, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación alguna, determinaron que hubo una cesión de empresas en el caso, justificando su decisión en aquellas pruebas que consideraron útiles, a saber, las transcritas en el párrafo núm. 13 de esta misma decisión, que van desde el organigrama del conjunto económico hasta correos electrónicos entre el extrabajador con los ejecutivos del grupo Barceló, de todo lo cual los jueces de fondo estatuyeron que Allegro Club de Vacaciones, entidad para la que inicialmente prestaba sus servicios el recurrido, al momento de su despido estaba bajo el control y dirección de Barceló Hotel y Resorts (Barceló Hotel y Resorts Latinoamérica), sin que se advierta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

desnaturalización, pues estatuyeron, como establecimos en este mismo párrafo, sobre la base de la cesión de empresa que había operado entre ambas entidades. 16. En ese orden, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que: Cuando un trabajador labora en más de una empresa ambos son solidariamente responsables, aun sin la comisión de fraude. Tal como se observa para imponer condenaciones a las recurrentes al considerarlas como empleadoras del recurrido, el tribunal a quo no se basó en las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo que hace solidarias en el cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores a la empresas relacionadas que constituyan un conjunto económico, para lo cual se requiere la mediación de maniobras fraudulentas, sino que al ponderar las pruebas aportadas por las partes determinó que el demandante había prestado sus servicios personales en el casino del Hotel Decameron y en el Jack Tar Casino, así como que estos eran propiedad de la empresa Picasso, S. A. (Pikaso), haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que hubieren incurrido en desnaturalización alguna. En vista de esto, la corte a qua para imponer las condenaciones no tenía que atribuir a las recurrentes maniobras fraudulentas, sin que con ello violara el referido artículo 13 del Código de Trabajo como se le imputa en el memorial de casación, por no constituir este la base jurídica que sustenta el dispositivo de la sentencia impugnada. 17. En ese orden, la corte a qua no tenía que hacer una interpretación exegética de las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo en relación con las maniobras fraudulentas, pues se trataba de una cesión de empresa definida y aclarada por las disposiciones de los artículos 63, 64 y 66 del Código de Trabajo, y se estableció que la parte hoy recurrente compró la empresa donde trabajaba el señor [redacted], razón por la cual no se advierte la incorrecta aplicación de la ley. 18. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia examinada pacífica y de principios favorece que la prestación de un servicio, tiene un carácter

expansivo y beneficia a todo el grupo económico donde se prestan los servicios, independientemente de que tenga o no personalidad jurídica, no se puede pretender escapar a la responsabilidad laboral delegada por la relación de trabajo, que beneficia a la unidad económica, que adquirió todas las acciones de la empresa que trabajen en ella, sin pretender que solo es responsable si hay maniobras fraudulentas, pues la prestación de servicio de carácter laboral, genera derechos y obligaciones en forma sinalagmática de responsabilidad contractual de la solidaridad entre ellas" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido por la razón social Allegro Club de Vacaciones, SRL., contra la indicada sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1049 en fecha 28 de junio de 2024, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"…11. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido;* asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley.* 12. En la especie: a) no es un hecho controvertido que la parte recurrida fue despedida por alegada violación a los ordinales 3º,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; y, b) que la documentación presentada por la parte recurrente para refrendar la justificación del despido no fue objeto de contradicción por parte de la parte recurrida; resaltamos en esta parte de la decisión que la corte *a qua* estatuyó que la parte recurrida era socio de la empresa Cape Towm Investment, SRL., al tiempo que era trabajador de la empresa recurrente, pero examinaron los jueces de fondo que esa condición de socio no implicaba que este prestara sus servicios personales a favor de la citada compañía (…) 15. En esta situación es menester destacar que en el contrato de trabajo depositado, existía una cláusula de exclusividad, la cual textualmente establece que: *1.1. Cargo. El trabajador desempeñará el cargo de Director de la División de Tiempo Compartido del Grupo Occidental, con dedicación exclusiva y pleno esfuerzo, realizando y ejecutando las tareas y facultades inherentes a su cargo, con responsabilidad y con sujeción a los criterios e instrucciones que establezca la Dirección del Grupo Occidental en cada momento, y a las limitaciones incluidas en los poderes que, en su caso, le sean conferidos. 1.2. Responsabilidades. Durante el término del presente Contrato, el trabajador asumirá las responsabilidades generalmente atribuidas a su cargo en la División de Tiempo Compartido, cumplirá las obligaciones y prestará los servicios de dicho cargo que precise la Dirección del Grupo Occidental. El Trabajador dedicará todo su tiempo y atención durante el horario de trabajo a los asuntos y actividades de su cargo, y no se dedicará a ninguna otra actividad profesional ajena al interés de la División de Tiempo Compartido o del Grupo Occidental… 8.1. El Trabajador se obliga a prestar sus servicios a la Empresa y al Grupo Occidental de manera exclusiva y con total y plena dedicación durante la vigencia del presente Contrato. El desempeño de cualquier otra actividad profesional, en régimen laboral o como prestación de servicios, deberá ser previamente autorizada por escrito por la Empresa.* 16. En el caso, al momento de declarar el despido injustificado, la corte *a qua* estatuyó que no se probó que el recurrido se dedicara a realizar personalmente labores en las empresas que alegaba la parte recurrente, pues las fechas de los registros mercantiles depositados eran posteriores a la fecha del despido de la parte recurrida, a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

saber: 18 de febrero de 2016; no obstante, consta en el expediente el depósito del registro mercantil núm. 18015SD, emitido en fecha 14 de marzo de 2003, con vencimiento el 14 de marzo de 2021, de la razón social Campo Nacional de Golf de Las Lagunas, SRL., en donde la actual parte recurrida figura como gerente de dicha sociedad, dicho registro es de fecha anterior a la del ejercicio del despido. Igualmente, consta de la empresa Riviera´S Golf Group S.R.L. depositado su registro mercantil núm. 975568, con una vigencia del 3 de enero de 2014 a 3 de enero de 2018, en donde la actual parte recurrida figura como administrador de dicha empresa, de igual forma con anterioridad a la fecha del despido, documentos que se advierten fueron desnaturalizados por la corte *a qua* al estatuir que el extrabajador solo era socio de Cape Towm Investment, SRL., sin examinar los citados registros mercantiles, ni las funciones que estos documentos consignan que ejercía el recurrido, a saber, gerente, administrador, de donde se advierte una falta de base legal. 17. Al margen de la falta de base legal examinada, enfatizamos en el aspecto de la exclusividad, para resaltar que si bien es cierto que *el cúmulo de empleos está permitido por la legislación*[1], obviamente que la prestación de servicios a varios empleadores debe ser en horarios diferentes, no menos cierto es que las estipulaciones contenidas en el contrato de trabajo deben ser respetadas por las partes y ejercerlas de conformidad con las disposiciones del referido artículo 36; en la especie, la parte recurrida aceptó la cláusula de exclusividad, figura que en su núcleo no solo entra en el objeto de una de sus aristas: trabajar para la competencia, pues el caso de pluriempleo ya fue resuelto por la doctrina jurisprudencial con la que iniciamos este párrafo, sino que el objeto a discutir es su finalidad, pues la exclusividad persigue que el trabajador no realice actividades que colinden con los intereses de la empresa donde aceptó ser exclusivo, en ese orden de ideas, de violentarse lo estipulado en el contrato de trabajo con relación a la exclusividad, estaríamos en presencia de falta de

[1] Sent. de 9 de junio de 2004, BJ. 1123, pág. 966.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dedicación, y vulneración al principio de la buena fe. 18. En la especie, la apreciación de los jueces del fondo, de que por ser socio en otra empresa, no significaba que prestara servicios personales a la misma, para así calificar de injustificado el despido en cuestión, sin analizar que esa actuación de la parte recurrida es contraria al principio de la buena fe y a las obligaciones sinalagmáticas que generan un contrato de ejecución sucesiva, como es el contrato de trabajo, hace que nos surja la siguiente interrogación: ¿puede un trabajador como socio de una empresa distinta a la que en principio ejercía sus funciones, recibir beneficios de la competencia de su empleador inicial?, es obvio que la respuesta sería negativa, por las consideraciones de la buena fe que ya hemos hecho en esta misma decisión, así las cosas, la valoración que de la litis formuló la corte *a qua* hizo que la sentencia impugnada incurriera en los vicios ya analizados, es decir, en falta de ponderación de las pruebas y falta de base legal, que amerita la casación de este aspecto" (…) "23. En la especie, las motivaciones rendidas por la corte *a qua* permiten advertir que esta se limitó a retener el monto por comisiones alegados por la parte trabajadora, la cual alegó inclusive que existían algunos pagos pendientes por tal concepto, obviando que para determinar el salario ordinario del trabajador, debía establecer concretamente las partidas efectivamente retribuidas durante el último año de contrato, existiendo al efecto elementos probatorios aportados con la finalidad de permitir realizar dicha verificación y que esta misma describe en la consideración número 15 de su sentencia, hacían alusión a "d) reportes bancarios traducido al español fecha último registro: 23/02/2016 donde aparecen transferencias de HOTEL ASSETS HOLDING [redacted]; estados traducidos al español, sobre pago completivo de HOTEL ASSETS HOLDING [redacted]., por completivo de salario febrero/2015, menos 6.50 de comisiones bancarias, pago comisiones marzo/abril, gratificaciones, mayo y gratificaciones, junio/2015, comisiones 2015/julio/2015, agosto/2015, sept. 7/2015, sept y oct/2015, completivo

regalía/2015, comisiones nov. 7/2015, dif. Tasa dic. 2015, diferencia tasa enero/2016; e) comunicación de la Superintendencia de Bancos de fecha 22/10/2018, que responde a través del BANCO BHD LEÓN, sobre los pagos recibidos desde la cuenta No.0[redacted]01-8 a nombre de ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, S.R.L a favor de LUIS NAPOLEÓN NAMNUM GUERRERO desde el 30/1/2015 al 28/02/2016 y que la cuenta No. 0284034-001-8, está registrada a nombre del señor [redacted], que ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, S.R.L., en el período 30/01/2015 hasta 28/2/2016 desde la cuenta [redacted]7 realizó varios pagos a la cuenta No.0146-0284034-001-8 a nombre de [redacted], anexo movimientos de cuenta y archivo de detalles de los pagos". 24. En ese sentido, la corte *a qua*, al momento de establecer el monto del salario, debió rendir motivos suficientes y utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *estrictu sensu* y no lo hizo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida y si la ley, ha sido aplicada correctamente, en consecuencia, también procede casar la sentencia impugnada en este aspecto, debiendo el tribunal de envío conocer las vertientes relacionadas con la justa causa del despido y el salario ordinario devengado por el trabajador" (sic).

12. Del examen de lo anterior, se advierte que en la especie no concurre una contradicción de fallos, sino una pluralidad de recursos de casación que atacaron extremos diferenciados de la sentencia de la corte *a qua,* puesto que uno atacó en su único medio de casación, la violación del artículo 13 del Código de Trabajo, que conllevó a una decisión carente de motivos y de base legal, al establecerse condenaciones solidarias a varias empresas, sin

verificarse ni motivar nada respecto a la ocurrencia de las maniobras fraudulentas, aspecto imprescindible para una responsabilidad solidaria, bajo el fundamento de que las empresas demandadas formaban parte de un grupo societario, lo que no fue evaluado por la corte *a qua* y el otro impugnó aspectos relativos al despido injustificado retenido por la alzada, sin ponderar documentos que fueron depositados con la intensión de demostrar las faltas que dieron lugar al despido justificado del trabajador y que establecían las violaciones al contrato de trabajo que motivó su terminación y verificar las funciones como gerente, administrador y socio de diferentes compañías, que colisionaban con la cláusula de exclusividad acordada en su contrato con la empresa Allegro Club de Vacaciones, SRL. sin autorización, configurándose una violación a su obligación de exclusividad y en cuanto al monto del salario, cuando debía establecer concretamente las partidas efectivamente retribuidas durante el último año de contrato y no limitarse a retener el monto por comisiones alegados por el trabajador.

13. Al recaer sobre aspectos distintos, las decisiones de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pueden ser contradictorias, sino complementarias, pues cada una agota el principio de congruencia respecto a los aspectos impugnados específicos que le fueron sometidos, por lo que para

que proceda la nulidad bajo el artículo 61 de la Ley núm. 2-23, es requisito *sine qua non* que las sentencias sean de tal naturaleza que su ejecución resulte inconciliable o inviable y en el caso, las sentencias dictadas por esta corte de casación son perfectamente ejecutables de manera independiente, toda vez que sus dispositivos no se excluyen mutuamente ni anulan los efectos jurídicos la una de la otra, ya que cada uno resuelve puntos distintos de la controversia, manteniendo su propia esfera de validez sin colisionar en sus efectos ejecutivos; que al quedar demostrado que los recursos de casación versaron sobre puntos jurídicos diversos y no coincidentes, no se configura el presupuesto de sentencias contradictorias sobre un mismo recurso, por tanto, ante la ausencia de una colisión frontal e irreconciliable, el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de nulidad por contradicción de sentencias interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1049, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed